



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 75/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, Diciembre 07 siete de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 75/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la siguiente información: “a) *Relación de sindicatos de trabajadores el (sic) servicio del gobierno estado (sic) de Nayarit y de las administraciones municipales, que están registrados a esta fecha en esta junta local de conciliación y arbitraje.* b) *Fecha de registro de los sindicatos antes mencionados.* c) *Copia de documentos que presentaron los sindicatos para su registro.* d) *Documentos que expidió la junta local de conciliación y arbitraje haciendo constar la inscripción o registro de las organizaciones sindicales existentes a esta fecha.* e) *Copia de los contratos colectivos de trabajo de los sindicatos: SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.* f) *Copia de la constancia de registro de los contratos colectivos de trabajo de las organizaciones sindicales SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.*” (foja 4 y 5 del expediente).

2. El día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, feneció el término del sujeto obligado, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para dar respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED].

3. Mediante escrito el día diez de diciembre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 3 del expediente); Por lo que en proveído de catorce de diciembre de dos mil nueve, dicho medio de impugnación se registró como RR-75/2009, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 14 a la 18 del expediente).

4. Por oficio 04/10, recibido el ocho de enero de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, rindió el informe que se le solicitó en el recurso de revisión 75/2009, al que adjuntó copias certificadas de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 19 a la 24 del expediente) de las cuales se desprende lo siguiente:

4.1 En acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil nueve la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que presentó el día treinta de octubre del dos mil nueve [REDACTED], en el que solicitó la información ya descrita y a la que se refiere el antecedente 1 de esta resolución (fojas 20 y 21 del expediente); en el mismo proveído se tuvo que: *“La junta acuerda.- dígasele al compareciente que en relación a lo que pide en el inciso a).- no es posible otorgarle lo solicitado en razón de que en este Tribunal laboral, no existe registro alguno de sindicato de trabajadores al servicio de gobierno del Estado de Nayarit y de las Administraciones Municipales; ya que éste tribunal fue creado solo para conocer de las relaciones de trabajo contenida en el Apartado “A” del Artículo 123 Constitucional y su Ley reglamentaria, que es la Ley federal del trabajo, por lo que corresponde a otra esfera de competencia, la información solicitada en los incisos b) , c) y d) tampoco es posible dar cumplimiento a su pretensión por la razón expuesta en la contestación que se da a lo referido en el inciso a). En relación a lo que solicita en los incisos c) y f), dígasele que las copias solicitadas se le otorgarán previo pago correspondiente, por lo que deberá pasar a la Secretaria General de Acuerdos de ésta Junta para que se autorice al Actuario llevar la documentación de referencia a una fotocopidora de servicio al público, para que se cuantifique el costo y se haga el pago de las mismas”.*

4.2 En razón de lo anterior, el suscrito notificador adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Nayarit hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] el día diez de diciembre del dos mil nueve a las once horas con cinco minutos, no encontrando presente a [REDACTED], atendiendo la diligencia con [REDACTED], a quien se le hizo entrega de un citatorio (del cual se aprecia que no tiene acuse de recibido) donde se le pide que para la práctica de una diligencia se sirva esperar al suscrito actuario en ese domicilio, a las once horas con cinco minutos del día once de diciembre del año dos mil nueve, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre presente en esos momentos (fojas 22 y 23 del expediente): diligencia que se llevó a cabo el día once de diciembre de dos mil nueve, siendo las once horas con cinco minutos en la dirección anteriormente señalada y con la persona citada en último término, notificándole el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve (foja 24 del expediente).

5. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil diez, con copia del informe documentado se ordeno suspender el procedimiento y se requirió al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su postura con respecto a este recurso de revisión, en relación a la forma en que el sujeto obligado a la solicitud de información (fojas 25 a la 25 del expediente).

6. Como consecuencia de lo anterior, [REDACTED], presento el día veinticinco de enero del año en curso, escrito por el cual manifiesta su inconformidad en los siguientes términos: *“1. Afirma la entidad publica que de los documentos solicitados en mi escrito indicados con los incisos b, c y d), los niega tener en su poder por: “...en razón de que en este Tribunal Laboral, no existe registro alguno de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Nayarit y de las administraciones municipales; ya que este Tribunal fue creado solo para conocer de las relaciones de trabajo contenida en el Apartado “A” del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria ...”, al respecto no es creíble para el suscrito, que la entidad requerida no cuente con dicha información y sí en cambio cuente con la información que se refiere a los incisos c) y f), siendo omisa en manifestarse en la existencia o inexistencia respecto del documento que se precisa en el inciso e), ya que no hace ninguna manifestación al respecto en su respuesta.*

2. De igual forma se advierte una contradicción en la respuesta del sujeto obligado, ya que primero afirma que el documento del inciso c) no se me puede

dar esos documentos y posteriormente se refiere a los incisos c) y f) diciendo: "En cuanto a los incisos c) y f), dígamele que las copias solicitadas se le otorgarán previo pago correspondiente, por lo que deberá pasar a la Secretaría General de Acuerdos de ésta Junta para que se autorice al Actuario llevar la documentación de referencia a una fotocopiadora de servicio público, para que cuantifique el costo y se haga el pago de las mismas." Por lo que no queda claro si se me va a otorgar la documentación del referido inciso c) o no.

3. La autoridad obligada es omisa en dar respuesta a la documentación que se le solicitó en el inciso e), esto es: Copia de los Contratos Colectivos de Trabajo de las Organizaciones Sindicales SITEM y SUTSEM. Razón por la que me causa con su deficiente respuesta y se tiene interpretado que la niega de plano

4. Es menester hacer referencia que como lo afirma la entidad obligada de que cuenta con la información siguiente: inciso c) Copia de los documentos que presentaron los sindicatos para su registro e inciso f) Copia de la constancia de registro de los Contratos colectivos de trabajo de los sindicatos SITEM y SUTSEM vigente en los años 2003, 2005, 2006 y 2009, resulta ser inverosímil que a contrario sensu diga que no cuenta con el resto de los documentos solicitados y mas sorprendente aún pretenda dicha entidad pública que el suscrito pague el costo de las fotocopias aún cuando dio una respuesta fuera de los términos a los que la obliga la ley, esto es debió de haber dado respuesta al suscrito dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de mi solicitud de información (30 de octubre de 2009) y notifica su respuesta por escrito hasta el día 11 de diciembre de 2009, siendo que la Ley de la materia prevé que en caso de **"omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente"**, tal como lo dispone el arábigo 61 de la citada Ley de Transparencia. Por lo que se coligue que opera a mi favor esta disposición de la ley al ser perfectamente aplicables los supuestos referidos, y por lo tanto la entidad publica obligada deberá hacer entrega de la totalidad de la información que se le solicitó totalmente sin costo alguno para el suscrito.

5. Se advierte además que el actuario de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE**, del cual no se indica su nombre ya que solo aparece una rubrica ilegible, supuestamente levantó una constancia el día 10 diez del mes de diciembre de 2009 y también supuestamente dejó un citatorio a mi autorizado de nombre [REDACTED], lo cual bajo protesta de decir verdad no aconteció en la especie ya que jamás se constituyó en mi domicilio procesal ese día en que supuestamente dejó un citatorio a mi autorizado referido, lo que hace invalida y nula la posterior actuación del supuesto ACTUARIO de la Junta que sí realizó el día 11 de diciembre de 2009, por lo que

además de haber dado su respuesta el sujeto obligado fuera del plazo de ley, además no hizo la mencionada notificación de su respuesta debidamente, siendo por ende nula de todo derecho, además de invocar en las sendas constancias fundamentos de la Ley Federal del Trabajo que resultan inaplicables al caso que nos ocupa.”

7. En acuerdo de fecha enero veinticinco del año dos mil diez, se requirió al sujeto obligado, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su postura respecto a la inconformidad presentada por el recurrente; Manifestación hecha en escrito recibido el día cuatro de febrero del año en curso, en el sentido de: *“Se reafirma la información que se le hizo al promovente en el sentido de que, de lo solicitado en los incisos a), b), c), d), e) y f), de su escrito de fecha 30 de octubre de 2009, solo se le podrá proporcionar la información solicitada en los incisos e) y f) que se refieren a: "Copia de los Contratos Colectivos de Trabajo de los Sindicatos SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 Y 2009" Y "copia de la constancia de Registro de los Contratos Colectivos de Trabajo de las Organizaciones Sindicales SITEM y SUTSEM vigentes en los años 2003, 2005, 2006 Y 2009" respectivamente.*

Se reconoce que dentro del acuerdo que causo esta inconformidad, al referirme a los últimos incisos del escrito de solicitud de información (e y f) al acordarlo o contestarlo, por error quedó marcado los incisos c y f en lugar de los incisos e y f, por tanto para mayor precisión (sic), me permito transcribir en forma completa, el punto de acuerdo a mi respuesta, subsanando dicho error....”.

8. El día nueve de febrero del año dos mil diez, mediante acuerdo, se siguió la secuela procesal, turnándose el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes.

9. Mediante acuerdo de fecha quince de abril dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 75/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “... respuesta que el sujeto obligado denominado JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NAYARIT omitió a mi solicitud de información pública gubernamental”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la información siguiente: “a) *Relación de sindicatos de trabajadores el (sic) servicio del gobierno estado (sic) de Nayarit y de las administraciones municipales, que están registrados a esta fecha en esta junta local de conciliación y arbitraje.* b) *Fecha de registro de los sindicatos antes mencionados.* c) *Copia de documentos que presentaron los sindicatos para su registro.* d) *Documentos que expidió la junta local de conciliación y arbitraje haciendo constar la inscripción o registro de las organizaciones sindicales existentes a esta fecha.* e) *Copia de los contratos colectivos de trabajo de los sindicatos: SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.* f) *Copia de la constancia de registro de los contratos colectivos de trabajo de las organizaciones sindicales SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.*”, según se desprende del sello de recibido de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit (foja 04 y 05 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 43 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día treinta de octubre de dos mil nueve, por parte del sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta omisa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil nueve, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“a) Relación de sindicatos de trabajadores el (sic) servicio del gobierno estado (sic) de Nayarit y de las administraciones municipales, que están registrados a esta fecha en esta junta local de conciliación y arbitraje. b) Fecha de registro de los sindicatos antes mencionados. c) Copia de documentos que presentaron los sindicatos para su registro. d) Documentos que expidió la junta local de conciliación y arbitraje haciendo constar la inscripción o registro de las organizaciones sindicales existentes a esta fecha. e) Copia de los contratos*

colectivos de trabajo de los sindicatos: SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009. f) Copia de la constancia de registro de los contratos colectivos de trabajo de las organizaciones sindicales SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.”

Con relación a: *“a) Relación de sindicatos de trabajadores el (sic) servicio del gobierno estado (sic) de Nayarit y de las administraciones municipales, que están registrados a esta fecha en esta junta local de conciliación y arbitraje y b) Fecha de registro de los sindicatos antes mencionados.”*, por razones de método se analiza conjuntamente.

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información que no esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de un informe y no de información.

Siendo así, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit no está obligada a proporcionar al recurrente una lista acerca de lo siguiente: *“a) Relación de sindicatos de trabajadores el (sic) servicio del gobierno estado (sic) de Nayarit y de las administraciones municipales, que están registrados a esta fecha en esta junta local de conciliación y arbitraje.”*. Esto, desde luego, porque la información enlistada tendría que provenir de una lista y no de documentos; tendría que generarse y a ello no está obligado el sujeto administrador de la información pública del interés del recurrente.

Por otra parte, en lo referente a: *“c) Copia de documentos que presentaron los sindicatos para su registro. d) Documentos que expidió la junta local de conciliación y arbitraje haciendo constar la inscripción o registro de las organizaciones sindicales existentes a esta fecha.”*, que por razones de método se analiza conjuntamente.

La inconformidad del recurrente radica en que: *“al respecto no es creíble para el suscrito, que la entidad requerida no cuente con dicha información y sí en cambio cuente con la información que se refiere a los incisos c) y f), siendo omisa en manifestarse en la existencia o inexistencia respecto del documento que se precisa en el inciso e), ya que no hace ninguna manifestación al respecto en su respuesta.”*

De la parte medular de los alegatos se desprende que el sujeto obligado manifiesta que: *“... dígasele al compareciente que... no es posible otorgarle lo solicitado en razón de que en este Tribunal laboral, no existe registro alguno de sindicato de trabajadores al servicio de gobierno del Estado de Nayarit y de las Administraciones Municipales; ya que éste tribunal fue creado solo para conocer de las relaciones de trabajo contenida en el Apartado “A” del Artículo 123 Constitucional y su Ley reglamentaria, que es la Ley federal del trabajo, por lo que corresponde a otra esfera de competencia, la información solicitada en los incisos b) , c) y d) tampoco es posible dar cumplimiento a su pretensión por la razón expuesta en la contestación que se da a lo referido en el inciso a).”*

Como puede advertirse, se torna innecesario entrar al estudio de la naturaleza del material informativo solicitado, pues [REDACTED] solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste, en cuyo caso debió procederse en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia, comunicándole al solicitante que se carecía de esa información y, en todo caso, orientándole acerca de su localización.

Evidentemente, nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es evidente que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la administración de la información del interés del recurrente, con independencia del sujeto obligado que la posea, por razón de su función.

Siendo así, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit no está obligada a proporcionar al recurrente *“c) Copia de documentos que presentaron los sindicatos para su registro. d) Documentos que expidió la junta local de conciliación y arbitraje haciendo constar la inscripción o registro de las organizaciones sindicales existentes a esta fecha.”*

Sin embargo, se requiere a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, oriente al recurrente [REDACTED] acerca de la localización de la información del interés de éste.

Por último, es preciso entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada y por razones de método se analiza conjuntamente, la información relativa a: *“e) Copia de los contratos colectivos de trabajo de los sindicatos: SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009. f) Copia de la constancia de registro de los contratos colectivos de trabajo de las organizaciones sindicales SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.”*

De la parte medular de los alegatos se desprende que: *“Se reconoce que dentro del acuerdo que causo esta inconformidad, al referirme a los últimos incisos del escrito de solicitud de información (e y f) al acordarlo o contestarlo, por error quedó marcado los incisos c y f en lugar de los incisos e y f, por tanto para mayor*

presición (sic), me permito transcribir en forma completa, el punto de acuerdo a mi respuesta, subsanando dicho error....”.

La inconformidad del recurrente radica en que: *“y mas sorprendente aún pretenda dicha entidad pública que el suscrito pague el costo de las fotocopias aún cuando dio una respuesta fuera de los términos a los que la obliga la ley, esto es debió de haber dado respuesta al suscrito dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de mi solicitud de información (30 de octubre de 2009) y notifica su respuesta por escrito hasta el día 11 de diciembre de 2009, siendo que la Ley de la materia prevé que en caso de **"omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente"**, tal como lo dispone el arábigo 61 de la citada Ley de Transparencia. Por lo que se coligue que opera a mi favor esta disposición de la ley al ser perfectamente aplicables los supuestos referidos, y por lo tanto la entidad publica obligada deberá hacer entrega de la totalidad de la información que se le solicitó totalmente sin costo alguno para el suscrito.”.*

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.13 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”.*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”.*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano,

al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, como se puede advertir de autos y a lo que se refiere el Antecedente 2 de esta resolución, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente”*, esto, ya que de autos se evidencia que fue omiso, es decir, no formulo la respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], en lo referente a: *“e) Copia de los contratos colectivos de trabajo de los sindicatos: SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009. f) Copia de la constancia de registro de los contratos colectivos de trabajo de las organizaciones sindicales SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.”* (fojas 12 a la 20 del expediente).

Consecuentemente, procede requerir sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada y a la que se refiere a: *“e) Copia de los contratos colectivos de trabajo de los sindicatos: SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009. f) Copia de la constancia de registro de los contratos colectivos de trabajo de las organizaciones sindicales SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.”*, sin costo alguno para el recurrente, esto es, al no haberse respondido al ahora recurrente su solicitud de información dentro del plazo legal, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit sufragar el gasto por la reproducción del material.

Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de iniciar el procedimiento administrativo sancionador del o los servidores públicos del sujeto obligado que sean responsables de esta negativa de información injustificada, porque este Instituto no advirtió elementos de juicio suficientes para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].

SEGUNDO. Considerando que [REDACTED] solicitó listas y no información, se desestima la solicitud del recurrente respecto a: “a) *Relación de sindicatos de trabajadores el (sic) servicio del gobierno estado (sic) de Nayarit y de las administraciones municipales, que están registrados a esta fecha en esta junta local de conciliación y arbitraje y b) Fecha de registro de los sindicatos antes mencionados.*”.

TERCERO. Considerando que [REDACTED] solicitó información a un sujeto obligado que carece de ésta, se confirma la negativa del sujeto obligado en ese sentido, respecto de: “c) *Copia de documentos que presentaron los sindicatos para su registro. d) Documentos que expidió la junta local de conciliación y arbitraje haciendo constar la inscripción o registro de las organizaciones sindicales existentes a esta fecha.*”.

CUARTO. Se requiere a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, oriente al recurrente [REDACTED] acerca de la localización de la información del interés de éste, consistente en: “c) *Copia de documentos que presentaron los sindicatos para su registro. d) Documentos que expidió la junta local de conciliación y arbitraje haciendo constar la inscripción o registro de las organizaciones sindicales existentes a esta fecha.*”.

QUINTO. Se requiere al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entregue a este Instituto la información que [REDACTED] solicitó y que a continuación se describe: “e) *Copia de los contratos colectivos de trabajo de los sindicatos: SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009. f) Copia de la constancia de registro de los contratos colectivos de trabajo de las organizaciones sindicales SITEM y SUTSEM, vigentes en los años 2003, 2005, 2006 y 2009.*”.

SEXTO. Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia,

se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEPTIMO. Se desestima la petición del recurrente, en el sentido de iniciar el procedimiento administrativo sancionador del o los servidores públicos del sujeto obligado que sean responsables de esta negativa de información injustificada, porque este Instituto no advirtió elementos de juicio suficientes para ello. Por ende, en ese aspecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

OCTAVO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.

